



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada ponente

STC2136-2019

Radicación n°. 23001-22-14-000-2018-00207-01

(Aprobado en sesión de veinte de febrero de dos mil diecinueve)

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se decide la impugnación interpuesta frente la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018, mediante la cual la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería concedió la acción de tutela promovida por Martín Alberto Mesa Castro contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa ciudad, vinculándose a María Camila Madrid Fernández, y a los demás intervinientes dentro del juicio que ocupa la atención de la Sala.

ANTECEDENTES

1.- El gestor demandó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, «contradicción», «defensa» y «acceso a la administración de justicia», presuntamente vulnerados por la autoridad querellada dentro

del juicio ejecutivo hipotecario que adelantó contra María Camila Madrid Fernández (radicado 2016-00139).

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Que dentro del juicio de marras, y luego surtidas todas las etapas del proceso, mediante auto datado 20 de marzo de 2018, el despacho judicial encartado, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble objeto de garantía, el día 3 de mayo de ese año a las 9:00 a.m.

2.2.- Sostuvo, que llegado el día de la audiencia de remate, ofreció por la adjudicación del bien el equivalente al 80% del avalúo, es decir, la suma de \$296.981.120,00, toda vez que el inmueble fue avaluado en \$371.226.400,00, siendo postura mínima admisible, el 70% de ese avalúo, esto es, \$259.858.480,00.

2.3.- Manifestó, que *«por auto de fecha 11 mayo 11 de 2018, el juzgado tutelado decidió aprobar el remate y dictar las demás órdenes propias de ese auto»*.

2.4.- Señaló, que en providencia del día 18 del mismo mes y año, la célula judicial recriminada *«decret[ó] la ilegalidad del auto de fecha 11 de mayo de 2018, y dejó además sin efectos la diligencia de remate celebrada el 3 de mayo de 2018»*, señalando que *«por tratarse de un proceso mediante el cual se hace efectiva una garantía real, la adjudicación del bien por cuenta del crédito debe hacerse por por el 100% del avalúo aprobado para ese bien, interpretando en ese sentido el núm. 5° del artículo 468 del C.G.P.»*, determinación contra la cual propuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

2.5.- Relató, que no obstante las razones expuestas «por auto de fecha 15 de junio de 2018 el juzgado decidió ratificarse en su posición, negando el recurso de reposición. También negó la apelación subsidiaria».

2.6.- Reprochó, que el funcionario judicial recriminado «atenta en contra de la seguridad jurídica y de las reglas del debido proceso, por cuanto acudió a la figura de la ilegalidad para dejar sin efecto una decisión que ya gozaba de firmeza en el proceso, debido a que las partes habían dejado transcurrir los términos que le otorga el legislador para presentar recursos en su contra».

2.7.- Aseveró, que el juzgado incoado «incurrió en defecto procedimental y sustantivo, al pretender aplicar una norma inadecuada al tema relacionado con el remate de bienes en procesos» como el que se debate, y «adicionalmente, darle un alcance que la misma no tiene, cuando asegura que para poder adjudicar por cuenta del crédito un bien inmueble, se debe tomar por el 100% del avalúo del bien, siendo que para el remate de bienes, el artículo 448 dispone que la base de la licitación será el 70%».

3.- Solicitó, conforme a lo relatado, «dejar sin efecto las providencias de fechas 15 de junio de 2018 y 11 de mayo de ese mismo año, dictadas en el proceso en el proceso [...]» (fls. 1-13, C.1).

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO.

La célula judicial recriminada, luego de efectuar un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso objeto de la queja, expresó que «no se ha cometido irregularidades en el asunto, puesto que las etapas procesales se han surtido conforme a la ley, y los

memoriales presentados por las partes se les ha dado el trámite correspondiente dentro del término para ello».

*Agregó, que «el asunto objeto de estudio es un proceso ejecutivo hipotecario y el numeral 5º del art. 468 del C.G. de P., que: "Si el **precio del bien** fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate", esto es la adjudicación al acreedor que ejerce la garantía real de los bienes en remate, se hace sobre el precio del bien, esto es el avalúo del mismo y no sobre la base de la licitación; en virtud de ello, el despacho al tomar la decisión de decretar la ilegalidad del auto de fecha 11 de mayo de 2018 y dejar sin efecto la diligencia de remate de 3 de mayo de 2018, salvaguardó los derechos de la parte demandada, desde una perspectiva imparcial entre los poderes y deberes del juez que debe primar el reconocimiento del justo derecho sobre las actuaciones y trámites dentro de los procesos» (fls. 230-232, *Ibidem*).*

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal concedió el amparo deprecado, al considerar, de un lado, que «la decisión adoptada por el Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, concerniente a la declaratoria de la ahudida ilegalidad, fue totalmente desacertada, ello habida cuenta que, desconoció lo preceptuado en el canon 455 del CGP, el cual dispone que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate, solo podrán ser alegadas hasta antes de la adjudicación, pues de no ser así, se entenderán saneadas por mandato legal. En ese sentido, culminada dicha etapa procesal, tanto a las partes como al juez le está vedado alegar, tramitar y reconocer irregularidades cualquiera que sea su tipo. Pues bien, en el proceso de la referencia, no solo ya se había adjudicado el respectivo bien, sino que también, el remate ya se había aprobado por medio de auto, por

ende, ya no se podían reconocer, ni siquiera de oficio, irregularidad alguna sobre la diligencia de remate».

De otra, que «el enjuiciador realizó una indebida interpretación de la norma procesal», procediendo a hacer referencia al contenido y alcance que estima tienen los artículos 448, 457, 465, 467 y 468 del Código General del Proceso, y afirmó que «se puede extraer sin dubitación alguna que, el legislador claramente consagró para los remates de bienes, una base fija de licitación, la cual corresponde al 70% del avalúo del bien, sin importar la clase de proceso ejecutivo que se persiga, pues nótese que, es la misma norma la que nos remite, para efectos del remate de los bienes, a los preceptos del artículo 448 del CGP, canon que consagra dicho valor porcentual, por lo que, el operador judicial no puede fijar la base de la licitación, en porcentaje distinto al señalado, pues de hacerlo, estaría contrariando la norma procesal, la que por cierto, es de orden público».

*Puntualizó, que «del itinerario normativo aludido, se extrae que la norma cuando se refiere al precio del bien, no alude al avalúo que consagra el artículo 444, sino al precio de la venta, o dicho de otra manera, al valor por el cual el bien fue adjudicado, pues conforme a lo expresado inicialmente, el código no previó base de licitación distinta a la contemplada en el canon 448, esto es del 70%, máxime, cuando el literal e) del artículo 464 *ibídem*, nos remite a dicha normativa, en el evento en que el ejecutado solicite el remate del bien, por consiguiente, no existe razón lógica alguna para que el remate previo de que trate el literal e) de dicho artículo, se tramite distinto al contemplado en el canon siguiente, esto es el artículo 465».*

Insiste en colegiado en tal interpretación, «por cuanto en una diligencia de remate no puede existir discriminación alguna, ello habida cuenta que. Los ofertantes deben partir en igualdad de condiciones, siendo adjudicado el inmueble al mejor postor, por ende, exigir al acreedor

hipotecario un valor porcentual mayor al requerido a los terceros que pretendan participar en el remate, supone inexorablemente una violación flagrante al derecho de igualdad, protegido constitucionalmente en el canon 13 de nuestra Constitución Política».

Expresó el tribunal que «no encuentra asidero alguno, para que en el sub lite, el juzgado accionado le exigiera o le impusiera una base de licitación del 100% al actor, por tal motivo, es indudable que el Juzgado accionado incurrió en un defecto sustantivo, toda vez que aplicó e interpretó en indebida forma y de manera aislada una disposición del Código General del Proceso, desconociendo las normas aplicables y la interpretación sistemática que sobre el particular previo el legislador».

Y remata diciendo que «dentro de los principios que regulan el proceso ejecutivo, se encuentran la satisfacción máxima a la pretensión del demandante y causarle el menor daño posible al patrimonio del deudor, con la interpretación que hace el juez accionado, estos principios no tendrían aplicación y sobre todo el último, por cuanto se llegaría al absurdo que si existen varios postores entre ellos el ejecutante con garantía real, y unos ofrecen el 70% y el acreedor hipotecario ejecutante ofrece un 90%, a éste no se le pueda adjudicar el bien, en cambio que al tercero que ofreció el 70% si, siendo su oferta inferior al del ejecutante hipotecario, porque a éste se le exige que su oferta mínima deba ser del 100%, lo que indudablemente atentaría contra el patrimonio del deudor, al adjudicarse el bien rematado por suma inferior a la ofrecida por el ejecutante hipotecario».(fls. 233-241, Ídem).

LA IMPUGNACIÓN

La formuló el titular del despacho enjuiciado, aduciendo que «el motivo de discrepancia radica en que por disposición del Código General del Proceso el proceso ejecutivo hipotecario se rige por las sendas de dicha codificación, el cual tiene un capítulo especial para el ejercicio de garantías reales, en concreto el art. 468 de la codificación citada, es

precisamente el numeral 5° del art. 468 ibídem el que nos dispone como ha de celebrarse el remate de los bienes cuando se hace efectiva una garantía real (hipoteca), la norma en cita en su literalidad enseña:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas (...) 5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores Hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma: si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate. (Negrillas y subrayas nuestras)”.

*Relievó, que «con apego a la norma no hay lugar a vacilaciones en cuanto a que la disposición legal ata a que cuando se trate de acreedor hipotecario rematante por cuenta de su crédito, la postura admisible para pretender la adjudicación del inmueble hipotecado, será la del 100% del avalúo aprobado para ese bien» (fls. 296 y 297, *Ibíd.*).*

CONSIDERACIONES

1.- Fue claro el constituyente al señalar que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa que únicamente podrá abrirse paso cuando resulten vulnerados o amenazados los derechos fundamentales por acción u omisión de las autoridades o los particulares en los precisos eventos

dispuestos en la ley, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa para la protección de los mencionados derechos, salvedad hecha de la existencia de un perjuicio irremediable, que habilita su ejercicio como mecanismo transitorio.

Consecuente con lo anterior la reiterada jurisprudencia constitucional ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la vía idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *«con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'»*, y bajo los presupuestos de que el afectado acuda dentro de un término sensato a formular la queja, y de que *«no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»* (ver entre otras, CSJ STC, 3 de mar. 2011, Rad. 00329-00).

El concepto de vía de hecho fue fruto de una evolución pretoriana, en razón de la necesidad de que todo el ordenamiento jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de *«Estado Social de Derecho»* y la disposición contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que decisiones judiciales desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por excepción la posibilidad de proteger esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: I. Generales: *«a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los*

medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela» y, 2. Especiales: «a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009, SU-659/2015).

2.- Estudiada la inconformidad planteada, surge que el quejoso, al estimar que se obró con desprecio de la legalidad, por considerar que incurrió en causal específica de procedibilidad por defecto procedimental y sustantivo, enfila su inconformismo contra los autos de 18 de mayo y 15 de junio de 2018.

3.- Como pruebas se arrimó al presente trámite copia del juicio ejecutivo contentivo de las decisiones judiciales objeto de reproche, en el que se destacan las siguientes actuaciones:

3.1.- Demanda incoada por el aquí accionante en contra de María Camila Madrid Fernández, en la que pretendió «*la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y determinado en los hechos de esta demanda a fin de que con el producto de la venta en pública subasta y con la prelación legal, se pague a mi representada las citadas obligaciones»* (fls.15-19, C.1).

3.2.- Mandamiento de pago librado el 19 de abril de 2016, al advertir el juzgador que la misma «*reúne los requisitos del artículo 468 del Código General del Proceso*», en el que se ordenó el embargo del inmueble que sirve de garantía de la obligación (fls. 45-46, *Ibídem*).

3.3.- Inscrito el embargo del bien gravado (fl. 47) en Proveído datado el 12 de octubre de ese año, por medio del cual se ordenó «*seguir adelante la ejecución como lo establece el auto de mandamiento ejecutivo*», e hicieron las restantes ordenaciones que decisión en tal sentido implican (fls. 84 y 85, *Ídem*).

3.4.- Interlocutorio de 20 de marzo de 2018, en el que previa verificación de control de legalidad se dispuso «*señalar el día jueves 3 de mayo de 2018 para llevar a cabo la diligencia de remate del bien*», y manifestó que «*de conformidad con el inciso 1° del artículo 451 del C.G.P., y en concordancia con el inciso 2° del artículo 448 del citado código, será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo*» (fl. 193, *Ibíd.*).

3.5.- Diligencia de remate llevada a cabo en la fecha previamente señalada -3 de mayo de 2017- en la que se adjudicó el inmueble al «*rematante-ejecutante, señor Martín Alberto Mesa Castro, como único postor por cuenta de su crédito*», quien ofreció «*la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$296.981.120), equivalente al 80% del avalúo del bien inmueble a rematar, por cuenta de su crédito*» (fls. 203-204, *Ib.*).

3.6.- Providencia de 11 de mayo de la calenda anterior, notificada por estado el día 15 de ese mismo mes y año, en la que se aprobó en todas y cada una de sus partes el remate del bien inmueble (fls. 211-213, *Id.*).

3.7.- Informe de secretaría del 17 siguiente de esa data, en que informó *«en la fecha paso al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se encuentra corriendo el término de ejecutoria del auto de fecha de 11 de mayo de 2018»* (fl. 214, *Ibíd.*).

3.8.- Determinación del día 18 del mismo mes y año, en la que la célula judicial encartada dispuso *«decretar la ilegalidad del auto de fecha 11 de mayo de 2018»* y *«dejar sin efecto la diligencia de remate celebrada el 3 de mayo de 2018, por no haberse realizado la adjudicación atendiendo los preceptos normativos consagrados en el numeral 5° del art. 468 del C.G.P.»*, decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación (fl. 215 y 216, C.1).

3.9.- Auto de 15 de junio del año anterior, por medio del cual se mantuvo lo decidido, y se negó la alzada, al considerar que *«la norma establece que la adjudicación de los bienes en remates de procesos con garantía real, se hacen sobre el monto del precio, y no sobre su base de licitación, es decir, su precio real, el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso precisa que el precio del inmueble se determinó por el avalúo catastral más un 50%, o por medio de experticia o dictamen que debe ser aportado junto al anterior cuando se considere que el primero no es idóneo, igualmente, el artículo 452 y 453 ídem se refieren al precio del bien dentro del trámite del remate, lo cual es diferente a la base de licitación que recae sobre tal precio, y es por el que aspirarían los interesados, sin embargo, el numeral 5° ya enunciado, concreta que el acreedor adjudicatario tiene el derecho de solicitar la adjudicación sobre el precio (100%) y no sobre su base (70%), pues si no fuese de ese modo, la norma no hubiese hecho la precisión o la diferenciación entre ambos, y como ya se mencionó que de no existir tal diferenciación, era innecesario que el legislador hiciera precisión alguna, pues las reglas determinadas en el artículo 451 abarcarían la totalidad de las reglas del remate»*.

Sostuvo, que *«cuando es nulo el remate, se observa que el inciso 3° del artículo 452 y el artículo 455 del Código General del Proceso, precisan que los interesados pueden invocar las regularidades que afecten la validez del remate hasta antes de la adjudicación, el cual sucede dentro de la audiencia prevista en el artículo 452, no obstante lo anterior, una vez realizadas las consignaciones respectivas después de la adjudicación, el juez debe emitir un auto dentro del cual se aprobará el remate, precisa además el inciso primero y segundo del artículo 455 del Código General del Proceso, que las irregularidades que afecten la validez se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación, y no serán oídas las propuestas con posterioridad, sin embargo, nace la incógnita ¿Si el acto de aprobación del anterior artículo es una providencia impositiva, sin que el juez tenga permitido ejercer un acto de legalidad, cuando concurren violaciones a las normas procesales y con afectación directa de uno de los interesado?».*

Y, continuó acotando que *«debemos adentrarnos en aspectos ius filosóficos contemporáneos para explicar los argumentos del Despacho, porque de entrada a lo antes expuesto, se precisa que al recurrente le asiste razón, y efectivamente no existe forma alguna en la norma adjetiva, para sanear el yerro de haber adjudicado el bien inmueble hipotecado dentro de la diligencia de remate de fecha 03 de mayo de 2018 por el 80% del precio real del bien como base de licitación cuando realmente era sobre el 100% como lo establece la misma norma, lo anterior tiene fundamento en que cualquier irregularidad después de su adjudicación (la diligencia de remate) no puede ser ya propuesta».*

Arguyó, que *«en lo que respecta al caso en concreto, observamos que en la diligencia de 03 de mayo de 2018, se adjudicó al acreedor ejecutante el inmueble hipotecado por la suma \$296.981.120.00 que corresponde al 80% del precio real del inmueble el cual ascendía a la suma de \$371.226.400.00, de este modo, el día 04 de mayo de 2018, el rematante acreedor realizó el pago de los impuestos equivalentes al 5% de la base de licitación propuesta, por lo que el 11 de mayo de 2018, se surtió la aprobación del remate que recae sobre el bien inmueble hipotecado, sin*

embargo, dentro del término de ejecutoria, el despacho observó que pasó por alto un elemento importante de la norma y cometió un yerro, en cuanto al monto base de la licitación, pues debió ser sobre el total del precio real como se expuso en los párrafos anteriores, dejando sin efecto el auto de 11 de mayo de 2016 y la audiencia de 03 de mayo de 2018 dentro del término de ejecutoria».

Señaló, que «el juez está habilitado para volver a estudiar, aun oficiosamente y sin límite, las actuaciones que se surtan en los procesos de su conocimiento, a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, salvo la limitación del control de legalidad en la segunda instancia sobre la no reformado in pejus pues no se puede hacer más gravosa la situación del recurrente», a pesar de lo anterior «se ha precisado que las irregularidades con posterioridad en la diligencia de remate no es procedente declararlas, sin embargo, dentro del término de ejecutoria del auto aprobatorio de la adjudicación del remate, se dispuso en el auto apelado decretar la ilegalidad, lo anterior, como quiera que con fundamento a las bases de justicia material, la aprobación del mismo ocasionaba un acto lesivo a la parte demandada, sin que tampoco se le desconozca el derecho del acreedor de la parte demandante, quien se invoca el reconocimiento de ser adjudicatario del inmueble objeto de litigio».

Así las cosas, «nace un enfrentamiento entre la seguridad jurídica que nace con el saneamiento de cualquier irregularidad que concurra después de adjudicado el inmueble del artículo 455 del Código General del Proceso, contra la falta de justicia material prevista en el artículo 2° ídem, al no hacer adjudicación del inmueble sobre el porcentaje que la norma establece para los adjudicatarios cuando son acreedores hipotecarios, para resolver tal contraposición de principios, es necesario traer a colación la sentencia T- 1097 de 2005, la cual estudia la teoría de radbruch, y es la que aplica para el caso en cuestión».

Por lo que concluyó, que «estamos ante la concurrencia de una afectación cuantiosa a la parte demandada, pues la diferencia entre la

base de licitación y el precio real, se encuentra en la suma de \$74.245.280.00, que resulta considerable al observar que la misma no está operando como abono a la obligación, de este modo, el Juzgado encontrándose en frente a tal situación, considera que debe emitir un acto con el objeto de proteger de la diligencia de remate que no admite corrección alguna desde el ámbito procesal, no puede obligar al juez a ser un convidado de piedra dentro del asunto, por ello, de forma casuística y sin el ánimo de demeritar la seguridad jurídica en el proceso, es prudente ejercer una corrección de forma excepcional dada la magnitud de la violación de los derechos de la demandada que se generarían de guardar silencio el Juzgado, por ello, no hay más lugar en aplicación a la teoría iusfilosofica de radbruch que se declare la ilegalidad de lo actuado, y lo anterior, no desconoce los derechos del acreedor, pues queda en su potestad la de practicar la diligencia nuevamente, esta vez con las correcciones de los yerros aquí estudiados, máxime cuando fue en el término de ejecutoria del auto que aprueba el remate, que el Juzgado cayó en cuenta de dicha falla judicial, y como bien se enuncia, el presente control de legalidad, es de carácter excepcional, y solo busca efectivizar la balanza de la justicia material entre las partes de una forma equilibrada, con base a lo anterior, el Despacho no acogerá los criterios de la parte recurrente» (fls. 224-229, Ídem).

4.- De lo reseñado en precedencia se puede extraer que los interrogantes que deberá resolver el juez constitucional son: (i) establecer si los acreedores hipotecarios cuando pretenden el pago de la obligación con el sólo producto de los bienes gravados, autorizado en el artículo 468 del Código General del Proceso, pueden hacer postura por cuenta de su crédito por el precio que sirve de base a la licitación o deben hacerlo por el precio del bien (100%); si exigir la postura al acreedor hipotecario por el precio del bien trasgrede el derecho a la igualdad; y (iii.) si en los eventos en que se presenten

irregularidades en las posturas puede el juez declararlas después de la adjudicación y aprobación del remate.

4.1. En torno a lo primero resulta preciso memorar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2452 del Código Civil la hipoteca confiere al acreedor hipotecario el derecho de persecución sobre la finca hipotecada, de tal manera que podrá promover las acciones judiciales para hacer efectiva dicha garantía con la prelación que le reconocen las normas sustanciales, sin que en todo caso ello perjudique su acción personal contra el deudor para hacerse pagar con los bienes de propiedad de éste que no estén hipotecados, pudiendo ejercer tanto la acción real como la personal de manera conjunta.

Para el ejercicio judicial de tales facultades el acreedor podrá hacer uso de los mecanismos que ha previsto el Código General del Proceso, en los que podrá perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.), como también acudir al nuevo procedimiento de «*adjudicación o realización especial de la garantía real*» (art. 467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria exclusivamente con el producto de los bienes dados en garantía real (art. 468).

4.1.1. En el primer supuesto en el juicio que promueva el acreedor hipotecario quedará abierta la posibilidad de que se acumulen demandas, bien del propio ejecutante o de terceros acreedores con o sin garantía real, y cuando fuere el caso se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución en la que se deberá disponer, entre otras cosas, el remate de los bienes que estuvieren cautelados para que con su producto se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. (463 C.G.P.).

En este trámite se ha dispuesto, como regla general, que la subasta para el pago de las obligaciones deberá cumplir las exigencias de los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso, entre las que resulta relevante para el caso en estudio que en ningún caso el precio base para la licitación podrá ser inferior al **70% del avalúo** dado a los bienes objeto de remate, pudiendo hacer postura sin limitación alguna cualquiera de los acreedores acumulados o terceros interesados, de suerte que se le adjudicará a aquél que haga la mejor oferta, con el solo compromiso de que si *«el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos»* (negrillas ajenas al texto).

4.1.2. El segundo procedimiento habilitado refiere a la *«adjudicación o realización especial de la garantía real»*, en el cual *«[E]l acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba*

el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados», el cual, en lo medular, constituye un mecanismo especial de adjudicación del bien hipotecado o dado en prenda, para que el acreedor pueda obtener la satisfacción tempestiva de su prestación, sin las repercusiones que en relación con esta pueden conllevar la duración de los juicios y, correlativamente, el deudor encuentre una opción judicial de finiquitar la obligación, sin que vea menoscabado sensiblemente su patrimonio.

Por la esencia misma de este trámite el legislador quiso que el acreedor que pretenda dicho beneficio para el pago total o parcial obtenga la adjudicación del bien gravado, pero no en los términos generales antes indicados, sino *«por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo»*.

4.1.3. En tanto la tercera opción se abre paso cuando en el marco de la adjudicación o realización especial de la garantía el deudor se opone a través de excepciones de mérito, o simplemente cuando el acreedor no pueda acudir al anterior procedimiento, o decida procurar la satisfacción judicial de su *«obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda»*, en el cual por imperativo legal está restringida la participación o acumulación de terceros acreedores, pues sólo podrán acumular quienes tengan sobre el bien perseguido constituido en su favor hipoteca o prenda.

Es importante acotar, que en este particular caso se han dispuesto a más de las reglas generales del remate de bienes

otras especiales dispuestas en el artículo 468 numeral 5 del Código General del Proceso a saber:

«5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación». (Negrillas ajenas al texto).

Esta disposición como se advierte trae incorporadas sustanciales modificaciones frente al proceso con garantía real previsto en el Código de Procedimiento Civil, en razón a que en éste se hacía una remisión expresa a las reglas generales de remate de bienes, pero además, habilitaba la oportunidad para que el acreedor hipotecario en el evento de declararse desierta la licitación pudiera solicitar la

adjudicación para el pago de su crédito y las costas por «*el precio que sirvió de base*»; mientras que la actual normativa, consagra la posibilidad de pedir dicha adjudicación aún sin que medie una licitación desierta, pero para ello indica con claridad que el bien se adjudicará por el **valor del bien**, el cual en modo alguno puede ser considerado como equivalente al precio que sirvió de base a la subasta, amén que de existir otros acreedores gozará de preferencia en su postura el que sea de primer grado, pues los de segundo o tercer grado deberán obtener la autorización de aquél para procurar dicha adjudicación.

4.2. Como se advierte el legislador en ejercicio de la libertad de configuración legislativa quiso establecer unos porcentajes diferenciales entre los valores por los cuales un acreedor hipotecario puede hacerse al bien gravado, según opte por promover una ejecución “*abierta*”, en la que puedan comparecer todos los que tengan créditos contra su deudor, ora si quiere hacer efectiva la realización de la garantía, en la cual únicamente queda supeditado a la defensa que pueda asumir su deudor, o si acude a una ejecución “*restringida*” en la que sólo podrían acumularse quienes tengan créditos con garantía real, si los hubiera, que estarán supeditados al grado de preferencia.

Tal diferenciación resulta legítima, en la medida que propende por evitar prácticas injustas, algunas veces a consecuencia de fenómenos de burbujas inmobiliarias, o la caída de los precios de la vivienda, entre muchas otras, que generaban no pocas veces que créditos concedidos por un

importe que igualaba e incluso superaba el valor real de mercado del inmueble y con unos plazos de amortización amplios, finalmente se incrementaban tanto que al adjudicársele al acreedor por un porcentaje inferior a su valor comercial generaba una afectación sensible en el patrimonio del deudor, que veía finalmente pérdida su vivienda y manteniendo una acreencia muchas veces considerable como saldo insoluto, con lo cual podría ser perseguido el resto de su patrimonio, pese a haber atendido por mucho tiempo su obligación.

Puede decirse entonces que la reforma introducida por el Código General del Proceso que impone que el acreedor hipotecario si pretende hacer postura por cuenta de su crédito lo haga por «*el valor del bien*», permite conciliar los intereses de acreedor y deudor, pues el primero al hacer postura recibe el pago total o parcial de su crédito, y el segundo correlativamente satisface su obligación o al menos entrega su inmueble por un precio justo, máxime que muchas veces ese valor corresponde al valor catastral incrementado en un 50%, que no es consecuente con el valor comercial real del mismo.

Y no se diga que tal interpretación trasgrede el derecho a la igualdad, por cuanto los demás postores podrían hacer posturas por el 70% y el acreedor no podría hacerlo por menos del 100% con lo que tendría que rechazarse su postura, puesto que éste desde el momento mismo en que decide perseguir judicialmente a su deudor tiene la potestad de elegir cuál de las tres opciones le es más favorable y de

optar por perseguir únicamente el bien dado en garantía podrá permitir que lo rematen terceros o acreedor real de mejor o menor derecho y que con el producto se le pague su acreencia, ora pedir su adjudicación en las condiciones ya dicha con igual resultado, haciendo efectivo su derecho, en donde de todas formas el bien no podrá adjudicarse a personas distintas del acreedor hipotecario por valor inferior al 70%.

Consecuente con esto, no luce desacertada o caprichosa la interpretación que el juzgador accionado hace de las referidas disposiciones, pues como se advierte se acompasa con la clara diferenciación que ha procurado el propio legislador.

4.3. Toca ahora adentrarse al rebate planteado en punto del pronunciamiento proferido por la célula judicial querellada, en virtud del cual, luego de haberse adjudicado al acreedor hipotecario el bien en la subasta por el 80% del valor del mismo e, incluso, emitido el auto aprobatorio de aquella, estando surtiéndose su ejecutoria, declaró su ilegalidad y dejó sin efecto la diligencia de remate y que es el fundamento esencial de la reclamación de amparo.

Al respecto ha de señalarse que contrario a lo manifestado por el tribunal constitucional *a-quo*, aquél no alberga anomalía que imponga *prima facie*, la perentoria salvaguarda deprecada, respecto de la vía procesal exigida para obtener la anulación de la determinación que le fue desfavorable.

En efecto, esta Sala advierte que en el juicio de marras, se incoó demanda *«ejecutiva con efectividad de la garantía real»*, y se señaló que se debía surtir bajo *«el trámite especial previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso»* (fls. 15-19, 39 y 40, C.1), agotado el trámite que le es propio y satisfechas las exigencias procesales en auto de 20 de marzo de 2018 (fl. 193) se fijó fecha para llevar a cabo la licitación pública del bien gravado; que llegado el día y hora señalado -3 de mayo siguiente- se abrió la subasta en la cual el aquí tutelista presentó el *«escrito de postura u oferta para remate por cuenta del crédito»*, por valor de \$296.981.120, equivalente al 80% del valor del avalúo del bien, que fue de \$371.226.400, y afirmó que *«en consecuencia de lo anterior pid[ió] que se [le] adjudic[ara] este bien que remat[a] por cuenta de [su] crédito [...], desplazando a cualquier otro postulante de conformidad a los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.»* (fl. 201, *Ib.*), procediendo el juzgador a hacer en favor de este la adjudicación en los términos solicitados, al ser el único postor (fls. 203 y 204, *Id.*), para a continuación proceder el día 11 de ese mes y año al cumplir el rematante con la obligación de cancelar el impuesto de remate a impartir aprobación en todas sus partes a aquella subasta (fls. 211-213, *Ibidem*).

No empero lo anterior, el día 18 de mayo del año pasado, estando dentro del término de la ejecutoria de la anterior determinación la célula judicial recriminada dispuso *«decretar la ilegalidad del auto de fecha 11 de mayo de 2018»* y *«dejar sin efectos la diligencia de remate celebrada el 3 de mayo de 2018»* (fls. 215 y

216, *Ídem*), determinación que fue ratificada el 15 de junio de esa anualidad (fls. 224-229, *Ibid.*).

Ese decreto de ilegalidad la sustentó el juzgador al colegir que acorde con las normas que regulan el juicio que se promueve para procurar el pago con el sólo producto del bien gravado dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso y ante la prevalencia de la norma especial sobre la general, el acreedor, quien en este caso funge también como adjudicatario, tiene el derecho a solicitar la *adjudicación* siempre y cuando sea sobre el precio del bien, es decir, el monto total dispuesto en el avalúo del inmueble, y no sobre el 70%, tal como lo prevé la norma general.

Arguyó igualmente, en cuanto a la procedencia o no de ejercer el «*control de legalidad*» sobre la «*diligencia de remate y adjudicación*», y el auto aprobatorio, que una vez efectuado el análisis del caso en concreto, evidenció que había pasado por alto un elemento de suma importancia que establece la norma procesal, y es que el «*monto base de licitación*», para ser adjudicado el bien, debió ser sobre el «*total del precio*», por lo que a través de las decisiones que son objeto de censura declaró y ratificó la ilegalidad del auto aprobatorio y dejó sin efecto la subasta.

De este proceder no se evidencia una vulneración a las prerrogativas de las partes, antes por el contrario, es inocultable que atendiendo el imperativo de que las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso son de orden público y, consecuentemente, de imperativo

cumplimiento, tanto para las partes como para los operadores judiciales, no podía el tribunal so pretexto de que tal irregularidad no se reclamó antes de la adjudicación pasar por alto lo expresamente dispuesto en el artículo 468 del Código General que exige una postura cualificada del acreedor que pretende la adjudicación del bien subastado.

No puede olvidarse que, en últimas, el remate de bienes es una venta –aun cuando forzada– que impone la atención de determinadas formalidades que pueden afectar su validez no solo desde el aspecto procesal, sino desde el sustancial y por tanto, el juzgador está llamado a adoptar las determinaciones necesarias que hagan efectivos los derechos que reconocen las normas sustanciales, de suerte que con el proceder aquí reprochado en últimas se procuró evitar que en el orden jurídico nazca un negocio viciado de nulidad.

Es decir, dentro del proceso de marras, la solución adoptada por el despacho judicial recriminado, no fue tan desafortunada como lo indica el tribunal ad quo, toda vez que, la falencia ocurrió cuando se le aceptó adjudicar el inmueble al rematante-ejecutante por el 80% del valor del avalúo del bien, y no conforme a lo dispuesto en la ley, esto es, que *«si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma»*, es decir, por el valor total del bien, y no por un porcentaje del mismo.

En cuanto a la obligación del Juez de salvaguardar las prerrogativas de las partes dentro de la almoneda, esta Corporación ha manifestado que:

«[...] es al juez natural a quien corresponde efectuar lo propio, aun de oficio, salvaguardar el interés económico de quienes intervienen como postores en la almoneda, así sea por cuenta del crédito, a fin de que una vez se efectúe la «adjudicación» los predios objeto de ella pasen efectivamente al dominio del «adjudicatario», y eso por cuanto que: El remate es una diligencia que detenta una connotación legal bipartita, es decir, aparte de ser un acto de raigambre procesal, también es un negocio jurídico en el cual el operador judicial, en pro de lograr la forzosa venta, asume la posición de oferente de los bienes que como propiedad del deudor han sido cautelados, esto es, se yergue cabalmente como vendedor; por supuesto, paladino emerge que tal actividad ha de estar ceñida al postulado de la equidad que es común a todo proceder jurisdiccional, puesto que, cuando de administrar justicia se trata, como la función del fallador se circunscribe a “darle a cada quien lo suyo”, no pueden devenir menguados en manera alguna los derechos que están en juego, premisa que debe tomarse bajo el entendido de que tal obrar ha de velar perennemente por la salvaguarda de la igualdad de oportunidades de las partes en contienda, para que tal propósito en realidad se pueda pregonar, deparando la efectividad de la justicia (...) (CSJ STC, 13 ago. 2012, rad. 01147-01).

Como consecuencia de lo anotado, al advertir el juzgador el craso error en que incurrió en la almoneda, éste hizo uso de la herramienta jurídica del «control de legalidad», con la finalidad de salvaguardar las prerrogativas de las partes, y dar aplicación a la norma que en este puntual asunto, debía ser seguida, amén que de no ser así, hubiese incurrido en un defecto procedimental y material, pues el proceso debía ceñirse a lo expresamente dispuesto en el canon 468 del ordenamiento procesal civil vigente.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del proceso que establece que *«agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes [...]»*, esta Sala ha señalado respecto al tema que:

«Ahora, si bien en principio, la argumentación del juzgador involucrado no luce manifiestamente arbitraria, si desconoce sus deberes como director del proceso y, de contera, los derechos de la peticionaria, pues teniendo conocimiento de la situación memorada, la cual no logró advertirse antes de la almoneda, ha debido efectuar un control de legalidad del decurso en los términos del hoy vigente artículo 132 del Código General del Proceso y propender por alcanzar el objeto del litigio, esto es, el pago real de la acreencia.

En relación con lo discurrido, esta Sala aseguró:

“(...) [C]omo quiera que en toda actuación procedimental ha de prevalecer el derecho sustancial (artículos 228 Superior y 4° de la ley civil adjetiva), lo cual apareja la remoción de ciertas formalidades que no comportan en puntuales eventos, per sé, utilidad al propósito del proceso que no es otro que la prevalencia apuntada para el arreglo de los intereses en pugna, en el preciso asunto subexámine se otorgará el amparo deprecado (...), ya que la almoneda, si bien requiere de formalidades para llevarse a buen puerto como venta que es, también comporta que observe el meollo sustancial que encierra, cual no es otro, en tratándose de litigios ejecutivos, que se materialice para la satisfacción del pretenso crédito en provecho de los intereses del ejecutante (...).”

“Y es que, mal puede olvidarse, que los funcionarios judiciales, en sus diversas jerarquías, quebrantarían la confianza que la sociedad ha depositado en su labor, si se alejaran de lo razonable, particularmente, en casos como el que se analiza, en los que se advierten actuaciones que si bien están enmarcadas formalmente en el ámbito de la legalidad, no se acompañan a los principios de equidad y efectividad de las garantías. De tal manera, una providencia judicial aunque luzca válida a priori por estar en consonancia con las normas adjetivas, no puede desconocer los derechos de los extremos de la litis o afectar sus respectivos intereses, pues, ante tal contingencia, el juez natural está facultado para remediar las distintas eventualidades que se

presenten en el pleito valiéndose de las mismas herramientas que la legislación ofrece, máxime cuando en asuntos con el analizado, la subasta pública no se ha podido materializar (...)» (CSJ STC16403-2016, 11 nov. 2016, rad. 2016-0931-01).

En otra ocasión, esta colegiatura refirió que:

«En la actualidad, fruto de una larga evolución social, política y, aún, jurídica, ya no se concibe al juez, según célebre expresión de Devis Echandía, una simple “máquina registradora de la voluntad del legislador y un espectador pasivo de la lucha (...) entre las partes”.

Por el contrario, la disciplina procesal ha enseñado que es el juzgador un verdadero director, gerente, garante de los trámites, con amplias facultades y, naturalmente, con deberes en el ejercicio del cargo, todas prerrogativas y potestades que tienen como finalidad la satisfacción de un interés público: la recta administración de justicia.

4. Dentro de esas responsabilidades, previstas en el artículo 42 del Código General del Proceso, destacan las de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos (núm. 5), así como realizar el control de legalidad de las tramitaciones (núm. 12)» (CSJ STC495-2018, 25 ene. 2018, rad. 2017-00938-01).

5.- Colofón de lo anterior, se evidencia que el despacho judicial encartado, realizó un laborío bajo una hermenéutica plausible, que no impone la inaplazable intervención del juez de amparo, amen que no actuó caprichosamente, y la decisión reprochada no luce arbitraria, independientemente que la Corte prohije la exposición de los motivos decisorios al efecto manifestados, por no ser este el escenario idóneo para lo propio, ya que la decisión se funda en tópicos que regulan el preciso tema abordado en el litigio planteado.

Al respecto, la Corte ha sostenido, de un lado, que *«el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para*

determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» (CSJ STC 7 Mar. 2008, rad. 2007-00514-01); y, de otro, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (CSJ STC 28 Mar. 2012, rad. 00022-01).

Así mismo, ha considerado que:

[E]l juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que e[ll] concepto [de] configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria (CSJ STC 14 may. 2003, rad. 00113-01. Reiterada, entre otras, en las CSJ STC 2 mar. 2005, rad. 2004-00385-01; 31 may. 2011, rad. 001007-00; 22 jun. 2012, rad. 01201-00; 9 ago. 2012, rad. 00332-01; 13 feb. 2013, rad. 00216-00, 14 Feb. 2018, rad. 00221-00).

6. En lo que si pudiera advertirse un desacierto del juzgador es en la determinación contenida en el numeral tercero del auto de 18 de mayo de 2018, referido a que *«en firme esta providencia se procederá con la fijación de nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate»*, habida cuenta que si se entendiera que dicho señalamiento lo hará de manera oficiosa este resultaría contrario a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso y la abundante jurisprudencia de esta Corporación que son explícitos al señalar que la fijación de fecha para llevar a cabo el remate de bienes, pues la norma establece que *«ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme ésta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes, cuya omisión podría incidir en la validez sustancial de ésta como negocio jurídico.*

No obstante, como quiera que esta determinación por sí sola no llega a configurar vicio alguno, pues el mismo únicamente emergerá si se profiere esa puntual determinación de manera oficiosa y no a instancia de parte, no es del caso que el juez del amparo intervenga, pues, en estrictez no se da vulneración alguna que justifique su intromisión.

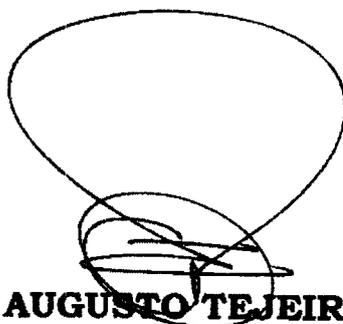
7.- De conformidad con lo discurrido, se revocará la decisión materia de impugnación, y se negará la protección deprecada, de acuerdo con las motivaciones que acaban de exponerse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** el fallo de fecha y procedencia puntualizadas en la motivación que antecede y, en consecuencia, **NIEGA** el amparo reclamado.

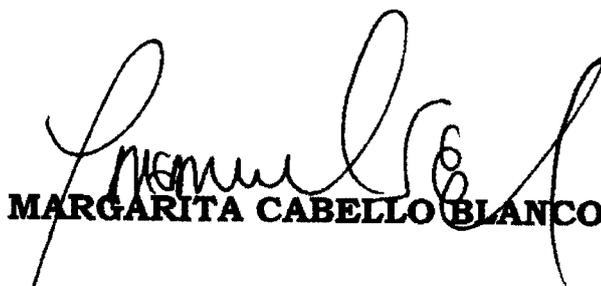
Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

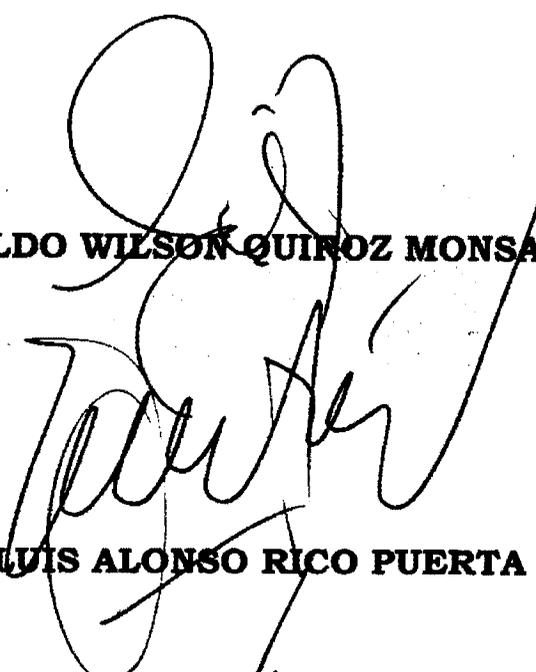
Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO

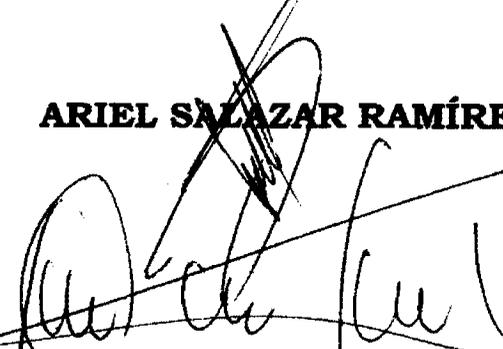


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

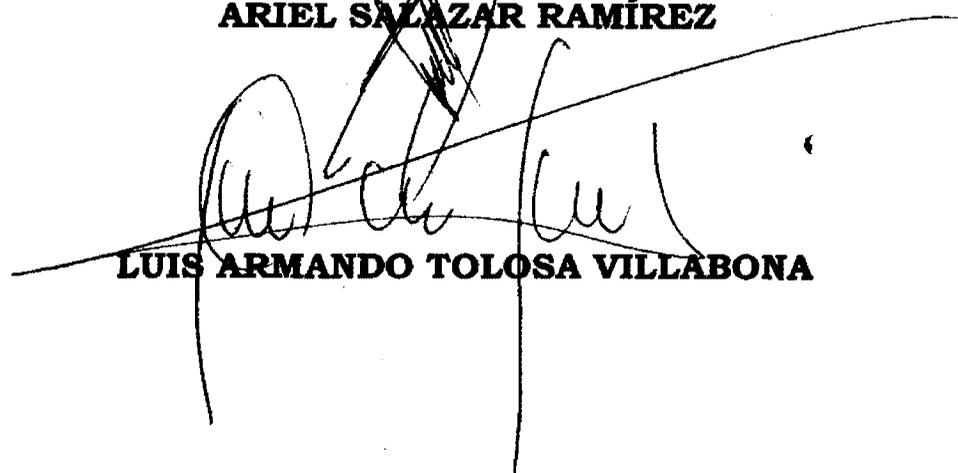


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

